

“Recurso Queja n° 5 – Incidente n°1 – Querellante: AFIP-DGI. Imputado: P , Pablo y otros s/Incidente de recurso extraordinario”

FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal –en lo que aquí interesa– resolvió: *“I.- Por unanimidad, HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de... Marcela Ruth C A y, en consecuencia, absolverlos de culpa y cargo (...); II.- Por mayoría, HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Federico Javier S R , Raúl Alejandro Vi y José Luis C y absolverlos (...); III.- Por mayoría, HACER LUGAR PARCIALMENTE, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Julián B R Elida María del Carmen M , Marcelo Armando P F Juan Manuel R y María Agustina Fr E , CASAR la sentencia y TENERLOS como partícipes secundarios del delito de asociación ilícita fiscal y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones a otro tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia de visu con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto del monto de pena que corresponde imponer conforme los alcances aquí señalados; V.- Por mayoría, HACER LUGAR PARCIALMENTE, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Omar Alejandro M V Dib Elías H Marcelino M Po , Francisco P R Marcelo Jorge C V V Sergio Aníbal C Moyano, Carlos D Mario Martín P E y Ernesto Alfredo R D ANULAR parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones a otro tribunal habilitado a fin*

de que, previa audiencia de visu con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto del monto de pena que corresponde imponer conforme los alcances aquí señalados”.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de las impugnaciones contra la sentencia del 3 de agosto de 2020, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza –en lo que aquí concierne– había rechazado los planteos de nulidad, inconstitucionalidad y extinción de la acción penal efectuados por las respectivas defensas y condenado a los encausados por su intervención en el delito de asociación ilícita fiscal.

Contra lo dispuesto por el *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

–II–

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público sustentó los agravios en la doctrina de la arbitrariedad.

Así, refirió que lo decidido por la cámara de casación cuenta con *“fundamentos solo aparentes, en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y su norma operativa en la faz procesal, el artículo 123 C.P.P.N., que exige que las decisiones judiciales sean fundadas con base en las circunstancias comprobadas de la causa y sean una derivación razonada del derecho vigente”*. En este sentido, expresó su disenso con lo resuelto respecto de los imputados mencionados en el acápite anterior, *“ello en razón de la existencia de elementos de juicio que no fueron valorados de manera armónica e integrada”* por la Sala II.

En primer término, cuestionó que Marcela Ruth C
A fuera absuelta con base en que su actividad no habría implicado necesariamente formar parte de la organización –por su relación de pareja con uno de los jefes– sin evaluar que, más allá de ese vínculo, su rol como integrante se

“Recurso Queja n° 5 – Incidente n°1 – Querellante: AFIP-DGI. Imputado: P , Pablo y otros s/Incidente de recurso extraordinario”

FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

verifica fundamentalmente por medio de las escuchas telefónicas y de la documentación secuestrada en los allanamientos.

Luego de un detalle de las pruebas en su contra, remarcó que en autos no se ha acreditado –ni la cámara indicó– *“la existencia de un contexto de violencia o vulnerabilidad que revelara un estado de sumisión y/o dominación con relación a su pareja a partir del cual se podría atenuar o eximir de responsabilidad penal a la nombrada conforme los estándares internacionales y nacionales relativos a los derechos de las mujeres en conflicto con la ley penal”*.

En ese sentido, agregó que la invocación del principio *in dubio pro reo* –en el que se fundó la decisión– debe ir acompañada de una hipótesis alternativa basada en el material examinado en el debate, lo que no ocurre en el caso, donde *“no existen razones para entender que no obra un cuadro probatorio de entidad suficiente para fundar la condena de la nombrada”*. Por el contrario, sostuvo que la postura del *a quo* *“se fundamenta en forma aparente sobre la base de una consideración fragmentaria, atomizada y aislada de la prueba”*.

En segundo lugar, cuestionó las absoluciones de Federico Javier S R , Raúl Alejandro V y José Luis C , haciendo hincapié en que el tribunal oral *“había concluido razonadamente en la demostración que los nombrados formaron parte de la asociación ilícita investigada, dedicándose a la comercialización de facturas apócrifas, de manera organizada, permanente y con distribución funcional de roles y con conocimiento de la ilicitud de las maniobras desplegadas”*.

Consideró que la mayoría de la Sala omitió *“valorar en forma íntegra*

prueba dirimente para la solución del caso”, razón por la cual lo resuelto –por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad– no constituye un acto jurisdiccional válido.

A continuación, se agravio de la modificación del grado de intervención de los encausados mencionados en el punto III del resolutivo, sobre la base de una errónea interpretación del delito en lo referido al requisito normativo de *“formar parte”* y, también aquí, objetó la respectiva valoración del material probatorio.

Remarcó la contradicción del argumento alusivo a que *“si bien compraron habitualmente documentos falsos, cobrando eventualmente comisiones, su cooperación con el desarrollo y mantenimiento de los fines criminales de la asociación, mediante el aseguramiento de clientes o usuarios para el grupo”*, no implicó *“un reparto funcional y acuerdo previo con los miembros originarios y estables de la organización criminal”*.

Luego de una serie de observaciones sobre la figura en cuestión, precisó que el tribunal de juicio verificó el acuerdo previo de voluntades como también las maniobras desarrolladas en conjunto por los imputados, que no eran aisladas, sino que *“solo eran concebibles y realizables en virtud de la existencia de una planificación y organización previa, que se evidenció en el tiempo con los caracteres de estabilidad y permanencia, en tanto esas maniobras se tradujeron en conductas que necesariamente derivaron en un sistema que se mantenía en el tiempo”*.

Según su visión, de lo resuelto en el juicio surge que quienes fueron condenados como miembros *“formaron parte como integrantes en la asociación ilícita fiscal y, como tales, no pueden ser considerados partícipes secundarios”*, por lo cual la decisión de la mayoría del *a quo* en tal sentido resulta arbitraria.

Finalmente, con citas de doctrina y jurisprudencia estimó que –en el ámbito de la determinación de la pena– los magistrados no pueden apartarse de las

“Recurso Queja n° 5 – Incidente n°1 – Querellante: AFIP-DGI. Imputado: P , Pablo y otros s/Incidente de recurso extraordinario”

FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

escalas previstas en la ley, a menos que medie una declaración de inconstitucionalidad, por lo cual *“dejar de lado, sin más, las prescripciones de la ley, implica efectuar una ponderación que en nuestro sistema se ha dejado librada al criterio del Legislador y configura, por ello, una violación a la forma republicana de gobierno”*. En función de ello, planteó la nulidad del punto V de la sentencia *“por implicar la violación a la forma republicana de gobierno en tanto los jueces que integraron la mayoría asumieron facultades exclusivas del Legislativo, constituyendo un caso de gravedad institucional”*.

–III–

Para desestimar el recurso extraordinario —que también dedujeron otras partes—, la Sala II consideró de manera genérica que los impugnantes *“no han cumplido con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —arts. 3 incisos d) y e) y 11—”*.

En esa línea, sostuvo que los recurrentes no lograron *“caracterizar la arbitrariedad que invocan, ni la existencia de cuestión federal suficiente que autorice la habilitación de la vía extraordinaria contemplada en el artículo 14 de la ley 48, en tanto que sus argumentaciones sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta”*.

–IV–

Si bien es doctrina de la Corte, que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario, también lo

es que dicha regla cede en caso de arbitrariedad, extremo que se verifica en las presentes actuaciones, en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), y omite el examen de cuestiones conducentes oportunamente propuestas (Fallos: 339:1530).

–V–

En coincidencia con lo planteado por el fiscal de casación, cabe destacar que en el *sub lite* no existe controversia alguna respecto de la existencia de la asociación ilícita fiscal, pues el *a quo* estuvo de acuerdo con el tribunal oral en cuanto a la constatación del funcionamiento de una organización de ese tipo liderada por Pablo P y Sergio D –e integrada por una importante cantidad de personas– dedicada a la confección y venta de facturas y otros comprobantes falsos, que eran utilizados por los adquirentes principalmente para simular crédito fiscal y gastos, lo que repercutía en su favor indebidamente en el pago del IVA y el impuesto a las ganancias.

A. Sin embargo, y aun teniendo por verificada la existencia de tales extremos, los jueces hicieron lugar al recurso de su especialidad y absolvieron por duda a Marcela Ruth C A considerando que sus acciones debieron valorarse dentro del marco de su relación conyugal –por tratarse de la esposa de P condenado como uno de los jefes de la estructura delictiva– pues *“el solo hecho de realizar algunas labores pretendidas por el cónyuge no es un presupuesto dirimente para esa atribución”*.

En mi opinión, al rechazar la tipicidad referida la Sala II incurrió en la arbitrariedad alegada, pues –para resolver de ese modo– evaluó erróneamente

“Recurso Queja n° 5 – Incidente n°1 – Querellante: AFIP-DGI. Imputado: P , Pablo y otros s/Incidente de recurso extraordinario”

FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que la condena tuvo por exclusivo sustento ese vínculo de pareja, pasando por alto que la decisión no se basó únicamente en esa circunstancia, sino también en la razonable inteligencia del contenido de las conversaciones telefónicas entre ambos y en los trámites administrativos realizados por la encausada, cuyo único propósito era asegurar la realización de las maniobras delictivas comprobadas en la causa.

En ese sentido, es importante recordar que de la propia sentencia de casación surge que en el veredicto condenatorio *“fue meritulado el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas entre la imputada y su marido Pablo P en las que se referían a copias o datos de las facturas del monotributo de Lili Ge y a conseguir copias de facturas”*, a la vez que también fue sopesada *“una comunicación entre Pablo P y Gonzalo C en la que discurrían respecto de cuestiones vinculadas a B U SA y si facturarían en papel o digital y en la que Pablo P explicitaba que Marcela sacaría copias”*.

Asimismo, se hizo referencia a otro diálogo *“mantenido entre la imputada y su esposo respecto de claves fiscales y la emisión de facturas de la firma”*, junto con *“el rol desplegado por la imputada en la formación de las usinas I SRL y B U SA ligadas con la asociación en la emisión de crédito fiscal espurio”*.

Las conversaciones señaladas, que dan cuenta de su efectivo conocimiento y aporte para la realización de las maniobras, fueron a su vez valoradas en conjunto con los diversos trámites y gestiones llevadas a cabo por la encausada ante organismos públicos para la inscripción de empresas falsas, creadas al único efecto de emitir facturas apócrifas o ser utilizadas en el circuito impositivo contable que la asociación demandaba, elementos claramente independientes de su

vínculo marital y que, además, la instancia de juicio se ocupó de analizar en forma conjunta.

El material probatorio aludido, como fundadamente plantea el fiscal recurrente, permite inferir que el accionar de la acusada tuvo lugar dentro de la organización destinada a la obtención y comercialización de crédito fiscal espurio, y no como una simple colaboración propia del ámbito conyugal como dogmáticamente refiere la mayoría, sin que se advierta –como bien se señala en la impugnación– la existencia de un contexto de violencia o vulnerabilidad que permita siquiera intuir la afectación de aquellos principios vinculados con la perspectiva de género.

Así, pienso que la conclusión adoptada por el *a quo* respecto de la nombrada sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de los elementos descriptos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En ese sentido, cabe recordar –como lo hice al dictaminar en la causa FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2, “V F. I. s/incidente de recurso extraordinario”, del 25 de septiembre de 2020, entre otras– que el estado de duda invocado no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en

“Recurso Queja n° 5 – Incidente n°1 – Querellante: AFIP-DGI. Imputado: P , Pablo y otros s/Incidente de recurso extraordinario”

FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

En consecuencia, estimo que la absolución de Marcela Ruth C A dictada por la cámara de casación no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa y, con ello, amerita su descalificación en los términos invocados.

B. Idéntica circunstancia advierto en la decisión exculpatoria dictada por mayoría respecto de su hermano José Luis C , en la medida que para ello también se evaluó que *“del vínculo de parentesco no se sigue asertivamente el conocimiento y voluntad de tomar parte en la agrupación criminal”*, cuando en el debate tampoco se consideró exclusivamente esa relación familiar como prueba de su participación, sino que –como se pone de resalto en la apelación federal– fueron evaluados otros elementos de cargo que surgen de la documentación en soporte informático secuestrada en el estudio de Pablo Gabriel P .

En ese orden de ideas, es importante remarcar –como lo hizo el juez Yacobucci en su voto disidente– que el tribunal de juicio valoró que en una de las memorias portátiles halladas en esa oficina se encontró un archivo llamado “Cuenta Ventas.xlsx”, que contenía una pestaña denominada “José C ”, donde constaban *“cuatro operaciones de venta de crédito fiscal a E S.A., C Pablo Daniel, M Arminda María y K C S.R.L. que también surgían del archivo Detalle I.V.A. Jose.xls”*.

En aquella ocasión, se tuvo por demostrado además que el archivo “Detalle I.V.A. Jose.xls” correspondía a operaciones *“llevadas a cabo por José Canzonieri en calidad de puntero o intermediario, en la que se encontraban plasmadas numerosas ventas a otros usuarios de facturas apócrifas (G Rosa Elena, L Antonio Alejandro y C Cayetano, entre otros)”*.

En esa línea, el citado magistrado destacó el razonable valor probatorio otorgado a los correos electrónicos de las cuentas b @gmail.com –administrada por José Luis C – y r@gmail.com, esta última manejada por Pablo P , *“en la que habían sido realizados pedidos de facturas para dichos usuarios con indicaciones respecto del monto de IVA y los rubros a consignar, coincidiendo los datos allí consignados con aquellos que surgían del archivo ‘Detalle IVA José.xls’”*.

Por otra parte y en igual sentido, observo que las absoluciones de Federico Javier S Rodríguez y Raúl Alejandro V también lucen arbitrarias pues, tal como se afirma en el recurso extraordinario, el tribunal oral había concluido razonadamente que las pruebas demostraban que integraban la asociación criminal.

Es que, respecto del primero, los jueces que conformaron la mayoría del *a quo* juzgaron que la vocación de pertenencia y permanencia que exige la figura no puede inferirse por el contenido de correos electrónicos –en los cuales se consigna que el encausado había pedido facturas a P –, cuando las pruebas que incriminan a S no fueron solamente esas comunicaciones, sino que también se dio entidad al detalle que surge de la planilla Excel denominada “Carátula Federico S .xlsx” hallada en un *pen drive* secuestrado en el estudio de P en el que figuraban sus datos personales y la referencia a la provincia de San Juan –

“Recurso Queja n° 5 – Incidente n°1 – Querellante: AFIP-DGI. Imputado: P , Pablo y otros s/Incidente de recurso extraordinario”

FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

donde Salinas residía–, información que a su vez coincidió con el contenido del archivo denominado “Cheques.xls”, en el cual figuraba el nombrado como “Federico S.”.

En efecto, en el voto en disidencia se hizo referencia a la adecuada estimación realizada por el tribunal de juicio respecto de las constancias obrantes en la planilla “Detalle I.V.A.- Federico S .xls”, de la cual se desprendía *“la prolongada intervención en el tiempo del imputado en la venta de facturas apócrifas, en especial a partir de los numerosos encargos que el imputado habría formulado entre enero y julio de 2013, muchos de los cuales correspondían a usuarios con sede en la provincia de San Juan donde operaba”*.

Por el contrario, noto que para pronunciarse por la absolución de Raúl Alejandro V los jueces de la mayoría arbitrariamente juzgaron que en la condena se había ponderado de manera exclusiva la extensión de pedidos de facturas en el tiempo como indicativo de su pertenencia a la organización, sin tomar en consideración –como sí lo hizo el juez Yacobucci en su voto– que el sentenciante no solo sopesó la existencia de esas solicitudes de facturación apócrifa (que surgen de papeles manuscritos hallados en el allanamiento del estudio), sino también la coincidencia de los datos de esa documentación con los archivos contenidos en un soporte digital.

Tal como lo destaca el magistrado *supra* aludido, en el debate se tuvo en cuenta el pedido destinado a T A en el que se solicitaba la confección de una *“Factura que diga Flete Bs As \$ 16.000 de Impuesto”*, que fue

analizado de manera conjunta con lo documentado en el archivo “Detalle I.V.A. Raul.xls” por su coincidencia respecto de la fecha y los montos consignados; a la vez que el pedido destinado a “Cris S.A.” –por un valor de treinta y nueve mil ochocientos pesos– también se vio respaldado en la planilla que fue encontrada en el allanamiento. Asimismo, en su opinión prestó especial atención a que la *“naturaleza cargosa de esos elementos de juicio ha sido además reforzada con la ponderación sobre el hecho que ambas firmas habían sido consideradas por AFIP usuarias de facturación apócrifa”*.

Por último, respecto del nombrado fue valorado, además, el contenido de conversaciones telefónicas y mensajes de texto intercambiados con Pablo P donde se aludía expresamente a las anotaciones encontradas y se especificaban cuestiones vinculadas a la solicitud de crédito formulada en favor de la mencionada “Cris S.A.”; elementos en mérito de los cuales se comprobó, como razonablemente reclama el recurrente, la permanencia de V en la estructura delictiva de cara a las operaciones de venta de facturación adjudicadas en la planilla entre 2011 y 2015.

No pierdo de vista que estas transcripciones podrían parecer sobreabundantes. Sin embargo, estimo que resultan necesarias en la medida en que hacen evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba efectuada por el tribunal de juicio, y el examen fragmentario y parcial sobre el que el *a quo* basó su decisión, toda vez que omitió valorar adecuadamente la existencia de otros elementos probatorios que daban cuenta de la participación de los encausados en la organización delictiva investigada.

En esa línea, pienso que frente al conjunto de pruebas obrantes en el proceso, la conclusión adoptada por la mayoría del *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial de tales elementos, además de haber omitido el análisis

“Recurso Queja n° 5 – Incidente n°1 – Querellante: AFIP-DGI. Imputado: P , Pablo y otros s/Incidente de recurso extraordinario”

FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes que, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros.

–VI–

En otro orden de ideas, advierto que asiste igualmente razón al fiscal de casación en su cuestionamiento referido a la modificación del grado de intervención –de coautores a partícipes secundarios– dispuesto por la mayoría de la Sala II respecto de Julián B R , Elida María del Carmen M Marcelo Armando P F , Juan Manuel R y María Agustina F E

Es que, para resolver de ese modo, el juez Mahiques –quien con la adhesión de una de sus colegas conformó circunstancialmente la mayoría en este punto– tuvo en consideración que, por su carácter de intermediarios entre quienes dirigían la asociación y confeccionaban facturas apócrifas y los contribuyentes que las adquirían, los nombrados habrían brindado una colaboración no esencial y externa a la actividad ilícita, argumento que resulta contradictorio si se tiene en cuenta que, a continuación, el propio magistrado reconoce que tenían por función comercializar la documentación falsa “*asegurando clientes y usuarios para el grupo*”.

En efecto, y aun cuando en la resolución se hace hincapié en que la calidad de su compromiso con los hechos sería de “menor intensidad”, coincido

con el apelante en que la asiduidad con que adquirirían esa documentación apócrifa, valorada en conjunto con la lucrativa percepción de comisiones por su provisión a quienes la requerían, y a que eran ellos los encargados de asegurar esa cuantiosa clientela para la organización –de la cual se nutría económicamente–, permiten inferir de manera suficiente que, por el contrario, su aporte resultó determinante para el funcionamiento y permanencia en el tiempo de la asociación ilícita.

–VII–

Por último, entiendo que también lucen razonables las críticas del magistrado recurrente referidas al apartamiento de la escala prevista por la ley en orden a las penas impuestas a Omar Alejandro M V , Dib Elías H Marcelino M P Francisco P R Marcelo Jorge C V V Sergio Aníbal C i M Carlos D , Mario Martín P E y Ernesto Alfredo R D –dispuesto con voto de los jueces Yacobucci y Ledesma en el punto V resolutivo–.

Ello en la medida que –como lo sostuve al dictaminar el 17 de septiembre de 2019 en la causa CSJ 555/2018/CS1, “L , Sergio Alejandro s/comercialización de estupefacientes”, entre otras– la determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso de la Nación (cf. Fallos: 209:342; 314:424, considerando 5º; y dictamen del Procurador General, doctor D' Alessio, en Fallos: 312:809, especialmente pág. 816).

En aquella ocasión destacué que si bien en esa tarea el Poder Legislativo debe actuar dentro de los límites que fija el derecho fundamental de toda persona a ser sancionada, en su caso, con penas cuya severidad sea

“Recurso Queja n° 5 – Incidente n°1 – Querellante: AFIP-DGI. Imputado: P , Pablo y otros s/Incidente de recurso extraordinario”

FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (Fallos: 310:495; 312:826, considerando 11, y considerando 10 del voto del juez Fayt; 329:3680, considerando 19) y a no ser sometida a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante (Fallos: 328:1146 y 329:3680, considerando 19), no pueden los jueces –incluso bajo el pretexto de ejercer el control de constitucionalidad que les compete– evaluar el mérito, conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de las escalas penales que han sido establecidas en la ley en ejercicio de las atribuciones que el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional reserva al Congreso.

En ese sentido, obsérvese que el juez que encabezó la votación sostuvo que la sanción impuesta a los nombrados “*de tres años y seis meses de prisión constituye una consecuencia injusta e inaceptable desde la ponderación en concreto del principio de culpabilidad*”, mientras que “*la remisión al ilícito de asociación ilícita atendido por el art. 210 del C.P. que resulta estructuralmente similar al tratado en esta causa*”, “*permite un dato legalmente objetivo de punibilidad de tres años de prisión que, a su vez, habilita que su cumplimiento efectivo sea dejado en suspenso*”. Sin embargo, la Corte tiene dicho que los tribunales no pueden fundar su ponderación “exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal”, sino que han de identificar si aquéllas importan mortificaciones mayores que las exigidas por la naturaleza propia de las penas, en el sentido normado por el artículo 18 *in fine* de la Constitución, y si “expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes del delincuente como consecuencia de la comisión de

aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana” (Fallos: 314:424, considerandos 7º y 8º); aspectos que no se verifican en el caso.

No obstante el magistrado que en este punto encabezó la votación, hizo referencia a una *“necesaria rectificación a través de una interpretación en equidad”*, pasando por alto que la conducta desplegada por los imputados se atiene estrictamente a la descripción del tipo penal seleccionado, y que –como bien sostuvo en disidencia el juez Mahiques– *“no basta la mera alegación dogmática de una pretendida irrazonabilidad de las penas o la simple formulación de doctrinas contrarias a la voluntad legislativa, sino que debe encontrarse probada la concreta afectación a la garantía que se dice lesionada”*.

De acuerdo a los criterios *supra* enunciados, pienso que en autos no ha sido demostrado el modo concreto en que la escala penal aplicable habría afectado las garantías fundamentales de los imputados *supra* señalados.

Por último, esa omisión adquiere mayor gravedad al advertir que la decisión de la mayoría del *a quo* no solo importó el apartamiento de lo expresamente regulado por el artículo 15, inciso “c”, primera parte, de la ley 24.769 –texto según ley 25.874–, cuya naturaleza federal (Fallos: 344:3156, entre otros) *per se* suscita materia propia de la apelación extraordinaria, sino que, además, esa inobservancia tuvo lugar sin haberse declarado su inconstitucionalidad, aspecto que –más allá del carácter excepcional que reviste un pronunciamiento de esa naturaleza– también concurre en abono de la descalificación de lo resuelto.

–VIII–

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025.